

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-381/2018

RECURRENTE: EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OLIVE BAHENA VERÁSTEGUI

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Emiliano Vladimir Ramos Hernández, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-346/2018 y acumulado, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo dictadas en los expedientes JDC/047/2018, así como JDC/049/2018 y su acumulado RAP/026/2018, respectivamente, al tiempo que ordenó a la coalición denominada “Por Quintana Roo al Frente” que, en un plazo no mayor a cinco días, propusiera ante el Instituto Electoral local a otro ciudadano para ocupar la candidatura de la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, de la referida entidad federativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018, para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

2. Registro de coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió el expediente número IEQROO/CG/R-003/18 en el cual aprobó la solicitud de registro de la coalición total presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denominada “Por Quintana Roo al Frente”.

3. Registro de precandidaturas. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resolvió las solicitudes de registro de precandidaturas para el proceso de selección interna, al cargo de elección popular para presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, mediante acuerdo ACU-CECEN/149/ENE/2018.

4. Sustitución de precandidaturas. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo **ACU-CECEN/149-1/ENE/2018**, mediante el cual, se resolvieron sobre las renunciaciones y sustituciones de precandidatos de ese instituto político en

el proceso de selección interna para el cargo de presidentes municipales de los ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo. De estas sustituciones, resultó el nombre de José Luis Toledo Medina, derivado de la renuncia de César Alí Euan Blanco por cuanto hace al municipio de Benito Juárez.

5. Designación de candidaturas. El tres de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se designó a José Luis Toledo Medina como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

6. Juicio ciudadano local. En contra de dicha determinación, el siete de abril del año en curso, Emiliano Vladimir Ramos Hernández interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, el cual fue registrado con el número JDC/038/2018.

7. Reencauzamiento del juicio ciudadano. El once de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el JDC/038/2018, en la cual se declaró improcedente el juicio ciudadano y lo reencauzó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

8. Resolución del recurso intrapartidario. El quince de abril del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió declarar infundado el juicio de inconformidad INC/QROO/245/2018 que interpuso el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández.

9. Registro de planillas de candidaturas. El veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó mediante el acuerdo número IEQROO/CG/A-093-18, el registro de las plantillas de integrantes a los once municipios, presentadas por la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”, para contender en el Estado de Quintana Roo, dentro del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

10. Medios de impugnación locales. El veintiuno de abril del año en curso, Emiliano Vladimir Ramos Hernández promovió juicio ciudadano local en contra de lo resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el cual, fue registrado con el número de expediente JDC-047/2018.

Por su parte, el veinticuatro de abril siguiente, José Luis Toledo Medina promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismo que fue registrado con el número JDC-049/2018.

En esa misma fecha, la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, el cual fue registrado con el número RAP-026/2018.

11. Sentencias recaídas a los medios de impugnación locales. El siete de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en los expedientes JDC/047/2018, JDC/049/2018 y su acumulado RAP/026/2018, respectivamente, en el sentido de confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

12. Juicios ciudadanos federales. Inconforme con lo anterior, el doce de mayo del año en curso, Emiliano Vladimir Ramos Hernández y José Luis Toledo Medina, respectivamente, presentaron demandas de juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

13. Resolución impugnada. El veinticuatro de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas, al tiempo que ordenó la coalición denominada “Por Quintana Roo al Frente” que, en un plazo no mayor a cinco días, propusiera ante el Instituto Electoral de Quintana Roo a otro ciudadano para ocupar la candidatura de la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, de la referida entidad federativa.

La mencionada resolución fue notificada a Emiliano Vladimir Ramos Hernández, el veintisiete de mayo siguiente.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, Emiliano Vladimir Ramos Hernández interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-381/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Al caso se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se pueden controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior¹, cuyo rubro es: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”***.

Además, con sustento en las jurisprudencias 19/2012 y 17/2012, de la Sala Superior², con los rubros siguientes: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”*** y ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”***.

A lo expuesto, cabe agregar que la Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

¹ Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Volumen 1 (uno), titulado “Jurisprudencia”, a páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos,

² Consultables en la mencionada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior³, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a jurisprudencia 26/2012⁴, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la jurisprudencia 28/2013⁵, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior⁶, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR**

³ Consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve.

⁴ Consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral.

⁵ Consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce).

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior⁷, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.**
- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la jurisprudencia 32/2015⁸, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**
- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la

⁷ Consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

jurisprudencia 39/2016, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

- La Sala Regional haya omitido realizar un estudio de fondo como consecuencia de una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada. Ello, siempre y cuando exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo dictadas en los expedientes JDC/047/2018, así como JDC/049/2018 y su acumulado RAP/026/2018, respectivamente, al tiempo que ordenó a la coalición denominada “Por Quintana Roo al Frente” que, en un plazo no mayor a cinco días, propusiera ante la autoridad administrativa electoral local a

otro ciudadano para ocupar la candidatura de la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Ahora, por cuanto hace a la materia del presente recurso de reconsideración, se destaca lo siguiente.

La controversia ante la referida Sala Regional se originó por los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SX-JDC-346/2018 y SX-JDC-347/2018, promovidos por Emiliano Vladimir Ramos Hernández y José Luis Toledo Medina, respectivamente, por medio de los cuales, controvierten las sentencias de siete de mayo del año en curso, dictadas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de los expedientes identificados con los números JDC/047/2018, así como el JDC/049/2018 y su acumulado RAP/026/2018.

En el caso de la impugnación presentada por Emiliano Vladimir Ramos Hernández, su pretensión última consistía en que la Sala Regional revocara la designación de José Luis Toledo Medina, como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber participado en el proceso interno de selección de candidatos de ese instituto político.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró en esencia lo siguiente.

En relación a la **impugnación presentada por Emiliano Vladimir Ramos Hernández**, determinó que tal y como lo había resuelto el Tribunal Electoral local, en autos se encontraba acreditado que José Luis Toledo Medina había solicitado su registro como precandidato propietario a Presidente Municipal para el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la renuncia de César Ali Euan Blanco al mencionado cargo.

La Sala Regional destacó que la parte actora no acreditó que el acuerdo por el que se otorgó el registro a José Luis Toledo Medina hubiere constituido un acto simulado o confeccionado; es decir, no aportó al sumario elementos de convicción que así lo demostraran.

También, la autoridad responsable puntualizó que los participantes de un proceso de elección o designación están obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan las autoridades respectivas, para así estar en aptitud de conocerlas y, en su caso, impugnarlas, por lo que, el actor se encontraba constreñido a vigilar la actuación de los órganos del partido por el que aspiraba ser postulado.

Así, de estimar que el acuerdo ACU-CECEN/149-1/ENE/2018, por medio del cual, se otorgó el registro a José Luis Toledo Medina como precandidato propietario a Presidente Municipal para el referido ayuntamiento, le causaba afectación debió de controvertirlo oportunamente.

De lo anterior, la Sala Superior advierte que la autoridad responsable, en lo relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en el expediente SX-JDC-346/2018, se circunscribió a analizar cuestiones de legalidad, consistentes en determinar si José Luis Toledo Medina había solicitado su registro como precandidato propietario a Presidente Municipal para el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, como se destacó en apartados previos, fue desestimado por la autoridad responsable, tomando en consideración que el registro de su precandidatura atendió a la renuncia de César Ali Euan Blanco al citado cargo.

Ahora, ante la Sala Superior, Emiliano Vladimir Ramos Hernández también plantea cuestiones de la mencionada índole, toda vez que

afirma que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 17 y 35, de la Constitución Federal.

Lo anterior, al afirmar que la Sala Regional Xalapa al emitir la resolución controvertida incurrió en falta de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en su demanda de juicio ciudadano relacionados con la designación de José Luis Toledo Medina como candidato a Presidente Municipal para el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que se vulneró su derecho a una justicia completa.

Sostiene el inconforme, que la Sala Regional responsable fue omisa en atender los planteamientos encaminados a tener por acreditado la indebida fundamentación y motivación de los órganos partidarios para justificar la designación de José Luis Toledo Medina al citado cargo de elección popular, toda vez que desde su perspectiva, no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 273, párrafo 3, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

También, afirma el recurrente que la Sala responsable no tomó en consideración que sí impugnó el acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018, mediante el cual, se realizó la ilegal designación de José Luis Toledo Medina, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal para el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por otro lado, el recurrente sostiene que la autoridad responsable inaplicó lo dispuesto en el artículo 273, párrafo 4, del Estatuto de referencia, a partir de que no se respetaron los derechos de los militantes que se encontraban participando en el proceso de selección intrapartidista con el carácter de precandidatos, sin embargo, ello lo hace depender de una cuestión de índole probatoria, relacionada con la actualización del supuesto normativo para realizar las

designaciones de candidaturas, lo que constituye un aspecto de legalidad.

De lo anterior se evidencia que los agravios del recurrente se centran en temas de legalidad, relativos a la aducida falta de exhaustividad de la resolución impugnada, así como a la presunta violación al proceso de selección intrapartidista con motivo de la designación de José Luis Toledo Medina, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal para el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por parte de la autoridad responsable.

Lo cual, además, evidencia, que el estudio de la autoridad responsable, en relación al medio de impugnación presentado por Emiliano Vladimir Ramos Hernández, se limitó a cuestiones de legalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en el artículos 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, 62, párrafo 1, inciso IV, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-REC-381/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO